

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR:	JOSÉ LARGO
ACCIONADO:	PARROQUIA o TEMPLO LA INMACULADA DE AGUADAS
VINCULADOS:	ALCADÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS.
RADICADO:	17013 31 12 001 2023 00139 00
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2023 que denegó unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LARGO interpuso acción popular en contra de “*Templo LA INMACULADA EN AGUADAS*”, por haber construido una rampa sobre espacio público y no del inmueble hacia adentro y por ello solicita que “... *se ordene al representante legal de la PARROQUIA O TEMPLO ACCIONADO para que restituya el espacio público art. 82 CN, destruya la rampa y se dé aplicación art. 1005 Código Civil Colombiano, art. 2539 y 2360 CC, según como lo manda el art. 45 de la ley 472 de 1998*”.

El 28 de noviembre, agotado el período probatorio, se profirió auto mediante el cual se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

El 6 de diciembre, el actor popular, adicional a su escrito de alegatos, allegó una solicitud para que se decretaran unas pruebas de oficio y otras solicitadas por él en ese momento.

En proveído del 7 de diciembre este Despacho, acatando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 472 de 1998 decidió negar la antedicha petición incoada por el actor popular.

III. EL RECURSO

El 12 de diciembre, el actor popular allegó un escrito interponiendo el recurso de reposición en el que solicita *“... que la juzgadora decrete las pruebas y oficie a planeación mpal de Aguadas para que certifique, haga constar y realice visita al lugar de la amenaza y determine si la rampa está o no construida sobre espacio público art 82 CN Aportar licencia de construcción de dicha obra civil sobre el anden hará recomendación de cómo se debe construir la nueva rampa sobre el paramento del templo y NUNCA SOBRE ESPACIO PÚBLICO REALIZARÁ un presupuesto de obra del valor de la demolición de la rampa a fin de restituir el espacio público art 1005 cc, art 2359 cc. Solicito se aporte copia de la acción popular que dicen ORDENO CONSTRUIR LA RAMPA SOBRE ESPACIO PUBLICO, pues de ella nada se sabe y solo se hace referencia en el papel más nada esta prueba es pertinente para determinar la ocupación del espacio público art 82 cn, por parte del accionado pido las pruebas...”(sic).*

Con formulario No. 052 del 15 de diciembre se dio traslado secretarial a las entidades accionadas y vinculadas del precitado escrito para que, si lo estimaban conveniente, se pronunciaran sobre el mismo, sin que ninguna de ellas hubiera realizado manifestación alguna.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida para hacer regulación específica de lo concerniente a las acciones populares; por tanto, al estar sujetos los jueces al imperio de la ley, se encuentran obligados a atender este tipo de asuntos conforme a lo dispuesto en esta norma.

En lo tocante a los recursos que proceden contra las providencias dictadas al interior de una acción constitucional, el art. 36 de la Ley 472 de 1998 indica que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*, lineamiento que conlleva la obligatoriedad de que el juez constitucional para la acción popular atienda actualmente los recursos interpuestos en este tipo de asuntos, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso que sustituyó en su integridad al otrora Código de Procedimiento Civil.

Teniendo clara la procedencia del recurso en el caso que nos convoca, según la normativa aplicable; pasaremos a analizar los argumentos de inconformidad propuestos por el actor popular.

En la Ley 472 de 1998 se señalan dos oportunidades en las cuales se pueden solicitar por las partes se decreten y se practiquen pruebas, a saber, la demanda y su contestación.

En lo que tiene que ver con el momento procesal para decretar y practicar pruebas, el artículo 28 de la ley 472 dispone:

“ARTICULO 28. PRUEBAS. *Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere”.*

De otra parte, el artículo 33 de la referida norma dispone:

“ARTICULO 33. ALEGATOS. *Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”. (negrilla del juzgado)

Como lo indica la norma referida “*Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso*”, mandato que en forma alguna puede ser pasado por alto por el juez que conozca de la acción popular.

Debe indicar el juzgado que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, quien asume la condición de actor popular tiene la carga probatoria y además, le asiste el deber procesal de asumir la litis desde su planteamiento, incluso estando pendiente de las determinaciones judiciales, como sucedió con el auto que decretó las pruebas y programó la fecha para la práctica de las mismas; providencia que se le notificó debidamente, sin que hubiera asumido una posición activa respecto a las pruebas decretadas en este asunto, al punto que no asistió a la audiencia de práctica pruebas a la que fuera convocado para descorrer interrogatorio de parte.

Visto lo anterior se tiene que solicitud probatoria realizada por el accionante se torna improcedente por extemporánea al haber precluido el

momento procesal para solicitar, decretar y practicar pruebas dentro de la acción popular; dado que, como se ha reiterado, tal petición fue realizada cuando ya el trámite de esta acción popular se encontraba corriendo términos para alegaciones de conclusión, momento procesal en el cual, por mandato legal “... *no pueden surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados...*”.

Entonces, atendiendo el principio de preclusividad de la prueba, considera oportuno esta Funcionaria indicar que todo proceso judicial se surte mediante una serie de etapas en las que los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa u oportunidad señalada por la ley; de manera que, aquellas peticiones que no fueron presentadas de manera oportuna dentro de las etapas procesales pertinentes, a saber, la demanda, la contestación de la demanda, o la reforma de la demanda, no son admisibles, tanto así que, de hacerse, no sólo se rompería la regla de la preclusividad, sino que se afectaría incluso el debido proceso y resquebrajaría el principio de igualdad.

Sin profundizar en más disquisiciones, con lo expuesto es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el actor popular, tiene vocación de prosperar; por ello se denegará el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de diciembre de 2023 mediante el cual se denegó por extemporáneo el decreto de unas pruebas solicitadas interpuesta por **JOSÉ LARGO** en la acción popular que se tramita contra de la **PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez cobre ejecutoria esta providencia la secretaría devuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce218a4d2259416bff97c4bc59506008506cc311a4e2c5dfa205ac24b410a21**

Documento generado en 22/01/2024 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>